

e interseccional; iii) disponer de financiación adecuada para la producción de información estadística del sector; iv) fortalecer la adecuada articulación entre los productores de información estadística; v) adecuar la disposición de la información al usuario final; y, vi) adoptar estándares de calidad para la producción de estadísticas sectoriales".

Que las estrategias responden a requerimientos y necesidades de información de orden nacional (planes y políticas) y de compromisos internacionales (Objetivos de Desarrollo Sostenible, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico y la FAO); estrategias que son identificadas por los actores que conforman el ecosistema de datos al establecer el estado actual de la oferta y la demanda de información estadística del sector agropecuario y desarrollo rural, en sus componentes agrícola, pecuario, forestal, acuícola, pesquero, de desarrollo rural y ciencia, tecnología e innovación.

Que el diagnóstico de la oferta y la demanda de información estadística del sector agropecuario indica que la oferta está compuesta por 177 reportes disponibles para el sector y la demanda, por 251 necesidades de información identificadas por las entidades, y que con los insumos anteriores, se analizaron y validaron las demandas de información, las cuales se cruzaron con la oferta, con un resultado de 93 demandas no satisfechas, que son la base para la construcción de las estrategias plasmadas en el Plan.

Que, en consecuencia, para satisfacer las demandas de información insatisfechas, se considera necesario la adopción del "Plan Estadístico Sectorial Agropecuario (PES Agropecuario 2022-2026)".

Que en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2.1.2.1.21 del Decreto 1081 de 2015, las entidades publicaron el proyecto de resolución para comentarios y observaciones de los ciudadanos y grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. *Objeto.* Adóptese el "Plan Estadístico Sectorial Agropecuario (PES Agropecuario) 2022-2026", como principal instrumento de planeación estadística, que contiene las estrategias y acciones que permitirán fortalecer la producción de información estadística del sector agropecuario y de desarrollo rural en el país: documento que estará disponible en las páginas web del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Departamento Nacional de Estadística (DANE) y del Sistema Estadístico Nacional (SEN), a partir de la expedición de la presente resolución.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución y el plan que se adopta, aplica a todos los productores, usuarios y productores/usuarios de la información estadística del sector agropecuario y desarrollo rural en el orden nacional y territorial.

Artículo 3º. *Coordinación del Plan Estadístico Sectorial Agropecuario.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Oficina Asesora de Planeación y Prospectiva; el Departamento Administrativo Nacional de Estadística a través de la Dirección de Regulación, Planeación, Estandarización y Normalización (DIRPEN) y la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de tierras y Usos Agropecuarios (UPRA) a través de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC) quien ejerce la Secretaría de la Mesa de Estadísticas Agropecuarias, coordinarán la implementación, seguimiento y evaluación del PES Agropecuario.

Artículo 4º. *Seguimiento del PES.* Las entidades que participan en la mesa y que son responsables del desarrollo de las actividades y del logro de las metas propuestas en el Plan, deberán reportar sus avances a la secretaría técnica de la mesa de estadísticas agropecuarias, quien será la encargada de compilar los resultados y monitorear la implementación del PES Agropecuario.

Artículo 5º. *Cronograma.* El cronograma del Plan Estadístico Sectorial Agropecuario (PES Agropecuario), puede ser revisado y actualizado por la coordinación del Plan, de acuerdo con los resultados del seguimiento y evaluación al mismo, sin necesidad de modificar la presente resolución.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de julio de 2022.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Rodolfo Zea Navarro.*

El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística,

*Juan Daniel Oviedo Arango.*

(C. F.)

MINISTERIO DE SALUD  
Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1173 DE 2022

(julio 11)

por el cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Nombramiento.* Nómbrase al doctor Javier Fernando Mancera García, identificado con cédula de ciudadanía número 19475684, en el empleo de Secretario General de Ministerio Código 0035 Grado 23 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 2º. *Comunicación.* Comunicar al doctor Javier Fernando Mancera García el contenido de este Decreto a través de la Subdirección de Gestión del Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Salud y Protección Social,

*Fernando Ruiz Gómez.*

MINISTERIO DE COMERCIO,  
INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1174 DE 2022

(julio 11)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación del trigo y se suspende la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991, 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que mediante Decreto 882 del 25 de junio de 2020, se estableció un arancel de cero (0%) para la importación del trigo, clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00 y suspender la aplicación del Sistema Andino de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00, por el término de dos (2) años.

Que en el ámbito de la producción nacional, los precios del trigo, han experimentado una alta volatilidad, generando inflación en los precios de los alimentos derivados de estos productos, como consecuencia de los efectos en la economía global por la pandemia del Covid-19.

Que la producción nacional de trigo es deficitaria, por lo que es necesario importar para abastecer a la industria molinera de trigo, así como también es necesario implementar medidas con el fin de contribuir a la disminución de las presiones alcistas de precios a las que se podrían enfrentar los consumidores y, especialmente, los productores agroindustriales del país, todo lo anterior según información del Viceministerio de Asuntos Agropecuarios del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que al ser Colombia un país importador de este cereal, se encuentra expuesto a la volatilidad de los mercados externos que terminan afectando el precio final de los derivados del trigo que se producen a nivel nacional.

Que en sesión 355 del 31 de marzo de 2022, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó por unanimidad mantener la reducción del arancel de cero (0%) para la importación del trigo, clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20, así como la suspensión de la Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00, por el término de dos (2) años más, una vez termine la vigencia del Decreto 882 de 2020, de allí que se haga necesario dar aplicación a la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013, definiendo la entrada en vigencia del presente decreto, a partir del 11 de julio de 2022.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en concordancia con el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, el proyecto de decreto fue sometido a consulta pública en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Establecer un arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias 1001.11.00.00, 1001.19.00.00, 1001.91.00.00, 1001.99.10.10. 1001.99.10.90, 1001.99.20.00.

Artículo 2º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1º del presente decreto, suspender la aplicación del Sistema Andino de Franja de Precios para el trigo clasificado en las subpartidas arancelarias 1001.19.00.00, 1001.99.10.10, 1001.99.10.90 y 1001.99.20.00.

Parágrafo. La suspensión del Sistema Andino de Franja de Precios se aplicará únicamente para los productos mencionados y no para la totalidad de los productos en la franja.

Artículo 3º. *Vigencia.* El presente Decreto entra a regir a partir del 11 de julio de 2022 y modifica parcialmente el artículo 1º del Decreto 1881 de 2021, o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Las medidas establecidas en los artículos 1º y 2º regirán por dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia. Vencido el anterior término, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 11 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Maria Ximena Lombana Villalba.*

**DECRETO NÚMERO 1175 DE 2022**

(julio 11)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados en la subpartida 1202.42.00.00.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que mediante Decreto 882 del 26 de junio de 2020, estableció la reducción del gravamen arancelario al cero por ciento (0%) para la importación del maní sin cáscara, incluso quebrantado, clasificado en la subpartida arancelaria 1202.42.00.00; por el término de dos (2) años, teniendo en cuenta que la producción nacional no garantiza un suministro constante de maní sin cáscara, insumo principal para las mezclas de frutos secos, uno de los productos de mayor demanda en la industria que se centra en la variedad runner, que no se produce en Colombia.

Que la reducción del arancel del cero (0%) por ciento para el maní sin cáscara, establecida en el Decreto 882 de 2020, entró a regir quince (15) días calendario después de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* número 51.357 efectuada el 26 de junio de 2020.

Que en Sesión 357 del 1º de junio de 2022, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó mantener el diferimiento del arancel del cero por ciento (0%) para la importación de los maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados en la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, previsto en el Decreto 882 de 2020 por el término de dos (2) años. Lo anterior, teniendo en cuenta que es conveniente para asegurar la competitividad de la industria nacional del maní procesado pues la producción nacional no garantiza un suministro constante de maní sin cáscara, insumo principal para las mezclas de 'frutos secos'.

Que el Consejo Superior de Política Fiscal (CONFIS) en su sesión del 13 de junio de 2022, otorgó concepto de costo fiscal favorable a la recomendación del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior sobre mantener la reducción temporal del arancel al cero (0%) por ciento, clasificado en la subpartida arancelaria 1202.42.00.00, establecida en el Decreto 882 de 2020, únicamente por el término de un (1) año.

Que es necesario implementar con carácter urgente las medidas que se establecen en el presente Decreto, el cual busca promover la competitividad nacional, al reducir los efectos negativos en los sobrecostos de las importaciones, por lo que resulta necesario que el presente decreto entre en vigencia a partir del 11 de julio de 2022, de conformidad con la excepción establecida en el parágrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1609 de 2013. Asimismo, resulta necesario hacer uso de la excepción prevista el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República, motivo por el cual el proyecto de decreto fue publicado y sometido a comentarios de la ciudadanía por el término de cinco (5) días, a efectos de garantizar la participación pública frente a la integridad de los aspectos abordados en la normativa.

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

Artículo 1º. Establecer un arancel de cero por ciento (0%) para la importación de maníes sin cáscara, incluso quebrantados, clasificados en la subpartida 1202.42.00.00.

Artículo 2º. *Vigencia.* El presente Decreto entra a regir a partir del 11 de julio de 2022 y modifica parcialmente el artículo 1º del Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021.

La medida establecida en el artículo 1º regirá por el término de un (1) año. Vencido el término anterior, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 1881 de 2021 o las normas que lo modifiquen, aclaren o sustituyan.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de julio de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*José Manuel Restrepo Abondano.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*Maria Ximena Lombana Villalba.*

**DECRETO NÚMERO 1176 DE 2022**

(julio 11)

por el cual se modifica parcialmente el Arancel de Aduanas para la importación de fertilizantes y plaguicidas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 1881 del 30 de diciembre de 2021 se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1º de enero de 2022.

Que en virtud de la Decisión 805 de la Comisión de la Comunidad Andina y demás normas concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que mediante el Decreto 1027 del 18 de junio de 2018 se estableció la reducción arancelaria a cero por ciento (0%) por el término de dos (2) años para la importación de doce (12) subpartidas del ámbito agrícola contemplado en el Decreto 2180 de 2015.

Que mediante Decreto 894 del 26 de junio de 2020 publicado en el *Diario Oficial* número 51.357, del 26 junio de 2020 se estableció un gravamen arancelario de cero por ciento (0%) para la importación de los productos clasificados en las subpartidas arancelarias del ámbito agrícola contemplado en el Decreto 2180 de 2015, con el fin de compilar en una sola disposición los beneficios de la reducción arancelaria para fertilizantes y plaguicidas que habían sido establecidos en el Decreto 1027 de 2018, e incluir las diecisésis (16) subpartidas que quedaron desgravadas en el Decreto 272 de 2018, teniendo en cuenta que la reducción arancelaria permite acceder a insumos agrícolas a menores precios, para mejorar